

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

RESOLUCION CRA No 157 DE 2001

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución 144 de 2000

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas en la Ley 142 de 1994, en el Código Contencioso Administrativo y en los Decretos 1524 de 1994 y 1905 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución 144 de 2000 *"Por la cual se inicia procedimiento administrativo para determinar la existencia de un grave error de cálculo tarifario en los costos de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y si es necesario modificarlos de oficio"*;

Que mediante comunicación del 17 de abril de 2001, con radicación CRA 1458 de la misma fecha, el Doctor José Gregorio Hernández en su condición de apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 144 de 2000 argumentando que *"la iniciación del aludido trámite administrativo, así como la forma en que*

éste se ha efectuado, es irregular y viola flagrantemente los derechos fundamentales al debido proceso, en concordancia con el derecho de defensa y el principio de legalidad (artículo 29 C.P.) así como el derecho al buen nombre de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P."

Que los motivos expuestos por el solicitante se pueden sintetizar así

"1. Al adoptar la determinación expresada en la Resolución 144 de 2000, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico no ha seguido el procedimiento señalado en la ley ()

"La Comisión no ha respetado el procedimiento legal contemplado en el Capítulo VI, Título VII de la Ley 142 de 1994 ... preceptos que si bien fueron citados formalmente como parte de los fundamentos jurídicos de la determinación administrativa, de manera abiertamente incongruente la Comisión de Regulación de agua Potable y saneamiento Básico no les ha dado aplicación. Es así como en el artículo segundo de la parte resolutive de la decisión administrativa en cuestión se dispuso:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Delegar al Comité de Expertos la facultad de practicar pruebas y expedir los actos de trámite necesarios para el desarrollo del procedimiento".

"Por su parte, el artículo 109 de la Ley 142 de 1994, norma que se encuentra en el citado capítulo, es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 109.- Funcionario para la práctica de pruebas y decisión de recursos. Al practicar pruebas, las funciones que correspondieran al juez en un proceso civil las cumplirá la autoridad, o la persona que acuerden la autoridad y el interesado; o cuando parezca indispensable para garantizar la imparcialidad y el debido proceso y el interesado lo solicite, la que designe o contrate para el efecto el Superintendente de Servicios Públicos. Este, a su vez, podrá designar o contratar otra autoridad o persona para que cumpla las funciones que en este capítulo se le atribuyen (...)".

"Basta una simple confrontación entre el acto administrativo y la Ley que determina el procedimiento aplicable, para concluir que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico ha desconocido flagrantemente el derecho de defensa y, por contera, el debido proceso de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

"Al respecto cabe resaltar que según disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política, toda persona tiene derecho "a presentar pruebas y a controvertir

2

las que se alleguen en su contra (...) es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

"Como se ha visto, la práctica de pruebas y la expedición de actos de trámite han sido delegados por la autoridad administrativa en una dependencia de su seno, denominada "Comité de Expertos", que no tiene entidad legal propia sino puramente administrativa ...

"La Comisión ha delegado la importante función que dentro de todo proceso o actuación corresponde a la práctica de pruebas, en un ente que carece de competencia para el efecto, si se tienen en cuenta no sólo la forma de su creación sino el ámbito de funciones que en el acto que la define le fue señalado.

"Frente a eso, no puede menos que invocarse el artículo 29 de la Constitución Política (...)

"Aquí, por el contrario la autoridad competente ha delegado su atribución sin autoirización legal, en un ente creado por ella misma entre cuyas funciones no está ni remotamente la que se le ha encomendado, y ni la autoridad competente ni tampoco el ente delegatario han observado la plenitud, y ni siquiera la mínima parte de las formas propias de esta clase de procesos...

"La delegación en el llamado "Comité de Expertos" para que éste practicara pruebas, se hizo so pretexto de la aplicación del artículo 9 de la Ley 489 de 1998 ... pero este precepto que alude a la figura de la delegación administrativa, es una norma que en este caso particular no resulta aplicable porque existe una Ley de carácter especial que rige la materia relativa a la práctica y recaudación de pruebas para la expedición de actos administrativos unilaterales en materia de servicios públicos domiciliarios...

"2. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico también ha vulnerado el debido proceso administrativo, por cuanto decidió aplicar las disposiciones contenidas en la Resolución CRA 117 de 1999... tanto del título como de los preceptos de la mencionada Resolución, se deduce fácilmente que dicho acto administrativo sólo establece el procedimiento para modificar las tarifas en virtud de una solicitud.

"En el presente evento no existe ninguna solicitud de modificación de las fórmulas tarifarias, sino que se trata de un procedimiento iniciado de oficio por la Comisión de Regulación y, como tal, debe regirse por las reglas establecidas en el Capítulo II, Título VII de la Ley 142 (...)

"Adicionalmente es importante tener en cuenta que, según el principio de jerarquía de normas propio de todo Estado de Derecho (artículo 1 C.P.), debe

prevalecer en todo caso el procedimiento establecido en la ley sobre el que eventualmente se haya determinado mediante actos administrativos.

"3. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico desconoció el debido proceso al tomar como base para expedir el acto administrativo objeto de ataque, un procedimiento que señaló ese mismo órgano administrativo, mediante la citada Resolución 117 de 1999, sin tener competencia para ello, pues las comisiones de regulación no tienen facultad reglamentaria...

"4. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico ha vulnerado el derecho de defensa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá por no haber dado oportunidad dentro del referido trámite administrativo para que ésta pudiera controvertir las pruebas supuestamente existentes en su contra.

"Tengase en cuenta que durante el trámite administrativo iniciado mediante la Resolución 144 de 2000, la Empresa no ha conocido cuáles pruebas ha decretado la Comisión y ni siquiera cuáles se tuvieron en cuenta para iniciar dicho procedimiento, y -claro está- no ha podido reaccionar frente a ellas ni controvertirlas, ni oponer a esa (sic) pruebas las que favorezcan su posición dentro del proceso, en abierto desconocimiento del derecho de defensa, sin que al respecto exista medio judicial ordinario que le permita obtener protección efectiva y oportuna...

"Cabe anotar que la administración ha iniciado un proceso de revocación directa de un acto administrativo que reconoce un derecho o crea una situación jurídica a favor de una persona jurídica, sin dar la más mínima oportunidad a ésta, no ya de autorizar expresamente esa revocación (como lo exige el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo), sino, por lo menos, de hacer valer sus razones y argumentos técnicos y jurídicos en contra de ese propósito. Menos todavía ha podido - como debiera - gozar de oportunidad clara para defender plenamente sus derechos. Es así como sin posibilidad de defensa, la Comisión de Regulación ha puesto en la picota pública a la Empresa demandante, motivo por el cual se ha visto afectado su buen nombre (artículo 15 de la Carta Política), no menos que su estabilidad financiera y su credibilidad ante sus usuarios..."

1. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos

funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley;
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Las razones que aduce el apoderado de la E.A.A.B. fundamentalmente se dirigen a establecer que tanto la actuación administrativa iniciada con la Resolución 144 de 2000 como la forma en que ha adelantado el trámite de la misma vulneran "flagrantemente los derechos fundamentales al debido proceso, en concordancia con el derecho de defensa y el principio de legalidad (art. 29 C.P.), así como el derecho al buen nombre de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P....)", valga decir, que apunta a las causales enumeradas en primero y tercer lugar por el citado artículo 69 del CCA.

En razón de lo anterior, se procederá al análisis y consideración de los fundamentos expuestos por la Empresa, en idéntico orden al propuesto en la solicitud de revocatoria.

1.1 Presunta ilegalidad de la delegación en el Comité de Expertos

El apoderado de la empresa solicitante plantea dos observaciones: la primera que no se respetó el debido proceso en tanto que la Comisión, en lugar de seguir estrictamente lo dispuesto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 142 de 1994 – particularmente lo dispuesto en el artículo 109, relacionado con la práctica de pruebas -, optó por delegar en el Comité de Expertos dicha actividad; y la segunda, que el Comité de Expertos es "... un ente que carece de competencia para el efecto, si se tienen en cuenta no sólo la forma de su creación sino el ámbito de funciones que en el acto que la define le fue señalado (...)", funciones delegadas "por la autoridad administrativa en una dependencia de su seno, denominada 'Comité de Expertos', que no tiene entidad legal propia sino puramente administrativa, ya que emana de la Resolución 117 de 1999, proferida por la Comisión...".

En relación con las objeciones planteadas, es necesario anotar lo siguiente:

Desde la perspectiva de la actividad administrativa adelantada por la Comisión y particularmente del objetivo perseguido con la Resolución 144 de 2000, es evidente que el único procedimiento aplicable para la misma es el previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 142 de 1994 – artículos 106 y siguientes -, luego por ese aspecto, no existe controversia alguna, a tal punto que en este acto administrativo se invocó precisamente esa normatividad para adelantar

d

toda la actuación y por eso mismo, se le comunicó a la empresa en la forma prevista en artículo 107 IB.

En esas condiciones, la controversia planteada por el apoderado de la empresa solicitante queda reducida a establecer si la Comisión estaba facultada para delegar en otra autoridad o en un tercero, la práctica de las pruebas a que hubiese lugar.

Para responder a esta cuestión, es preciso indicar que el apoderado de la empresa solicitante ignora que el Artículo 29 del Decreto 1905 de 2000, aprobatorio de los estatutos de la Comisión, establece las funciones del Comité de Expertos, señalando en el numeral 12 la facultad de la Comisión para asignarle las demás funciones que ésta tenga a bien, dentro de la legalidad exigida a los entes públicos. En tales condiciones, entonces, si la Comisión en sí misma considerada puede practicar las pruebas a que haya lugar, como autoridad competente según se desprende de la lectura del artículo 109 de la Ley 142 de 1994, pues, es natural que dicha autoridad pueda delegar en otro órgano administrativo dicha función.

Y esa delegación estuvo correctamente efectuada pues, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, establece que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias". Como el Comité de Expertos es uno de los colaboradores de la Comisión, es entonces a tal delegatario a quien corresponde aplicar, como autoridad, lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 142 de 1994, en relación con la práctica de pruebas.

De otro lado, y en relación con la crítica que se plantea sobre la supuesta creación reglamentaria del Comité de Expertos y por ende la supuesta falta de competencia, es pertinente señalar que el apoderado de la EAAB hace una afirmación que desconoce enteramente la existencia del Artículo 70 de la Ley 142 de 1994, cuyo numeral 70.1 a., crea dentro de la estructura de las Comisiones, la figura del Comité de Expertos Comisionados, de donde se desprende, que este organismo es de creación legal, no reglamentaria. Así, no es la Resolución 117 de 1999 la que crea el citado Comité, sino la ley y por tanto, ésta le asignó a la Comisión un colaborador especializado para el cumplimiento de sus funciones.

En tales condiciones, esta Comisión no encuentra que ni el acto de delegación ni la actuación del delegado vulneren en manera alguna el procedimiento que debe seguirse en actuaciones como la iniciada con la Resolución 144 de 2000, y por tanto, que tampoco se haya violentado el principio de legalidad.

2

Una cuestión final en este asunto, es la de llamar la atención en el sentido de que no por el hecho de que la Comisión haya delegado en el Comité de Expertos la práctica de pruebas y el impulso del procedimiento, ésta haya perdido en manera alguna competencia para resolver el fondo que se pretende establecer con la actuación administrativa, pues, es evidente que única y solamente es a la Comisión a quien compete adoptar decisiones de esa naturaleza.

Por idéntica razón, entonces, mal puede entenderse que la empresa interesada fue sometida a un procedimiento adelantado por una autoridad que no es la competente para ocuparse en sede del asunto que se investiga. En otras palabras y siguiendo los planteamientos del apoderado de la empresa, es jurídicamente erróneo señalar que por el hecho de que el Comité de Expertos sea la autoridad delegada para la práctica de pruebas, se haya vulnerado el principio de legalidad o que el procedimiento se construya "ad hoc", pues, desde su inicio – y en la propia ley – el mismo se fijó con precisión.

1.2 Presunta aplicación indebida de la Resolución CRA 117 de 1999

Este cargo que se concreta en el supuesto desconocimiento por parte de la Comisión al debido proceso administrativo "por cuanto decidió aplicar las disposiciones contenidas en la Resolución CRA 117 de 1999..."

En relación con esta crítica, es pertinente indicar, como se anotó ya en otro lugar, que para la Comisión es y ha sido claro en todo momento que la normatividad aplicable a la actuación administrativa iniciada con la Resolución 144 de 2000 es la contenida en la Ley 142 de 1994, Artículo 107 y ss., valga decir, el previsto en el Capítulo II del Título VII, y, en lo no contemplado en esas normas, por aquellas disposiciones del Código Contencioso Administrativo que en subsidio sean pertinentes.

Luego, así las cosas, se considera equivocada la apreciación del apoderado de la empresa solicitante en cuanto estima que la Comisión ha aplicado, así sea residualmente, alguna previsión del procedimiento señalado por la Resolución CRA 117 de 1999, que, como eso si acertadamente lo indica el apoderado en su escrito, se aplica frente a solicitudes presentadas por las empresas y no para procedimientos iniciados oficiosamente.

Circunstancia diferente es que la Resolución CRA 117 de 1999, contenga una definición de los criterios según los cuales se habilita la modificación de las tarifas, cuando quiera que la solicitud obedezca a "grave error de cálculo".

Pero esa circunstancia, en manera alguna perjudica o atenta contra el debido proceso, como quiera que la Comisión al iniciar la actuación administrativa a que nos referimos lo hizo con fundamento en la facultad prevista en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994. Así las cosas, la cita de la Resolución CRA 117 de 1999 es con el ánimo de precisar el carácter definitorio de lo que ha entendido la Comisión sobre el "grave error de cálculo".

En tales condiciones, entonces, la Comisión tampoco observa por esta crítica que se haya vulnerado o conculcado alguno de los derechos fundamentales que el apoderado de la empresa argumenta para solicitar la revocatoria.

1.3 Fundamento legal para la expedición de la Resolución CRA 144 DE 2000

El apoderado de la empresa peticionaria manifiesta que la Comisión desconoció el debido proceso "al tomar como base para expedir el acto administrativo objeto de ataque, un procedimiento que señaló ese mismo órgano administrativo, mediante la citada Resolución 117 de 1999, sin tener competencia para ello, pues las comisiones de regulación no tienen facultad reglamentaria...". Adicionalmente afirma, que con la Resolución 144 de 2000, se dio inicio a un proceso de revocación directa de un acto administrativo que reconoce un derecho o crea una situación jurídica...".

Frente a lo anterior, vale reiterar lo indicado antes, esto es, que la Resolución CRA 117 de 1999, en este caso concreto no tiene carácter procedimental, por cuanto se utilizó únicamente como referencia en la Resolución 144 de 2000 con fines meramente definitorios del grave error de cálculo.

De otro lado y en cuanto a la presunta ilegalidad de la Resolución CRA 117 de 1999 es preciso indicar que la misma está amparada por la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos, razón por la cual si para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP o su apoderado o cualquier tercero, la Comisión se excedió en sus facultades, está en el derecho y en el deber de demandarla ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Finalmente, es pertinente precisar que, a diferencia de lo que entiende la empresa solicitante, la actuación administrativa iniciada por la Comisión a partir de la expedición y comunicación de la Resolución 144 de 2000 no está encaminada a revocar acto administrativo alguno que en el pasado haya fijado o determinado algún derecho en beneficio de la EAAB, pues, de lo que se trata es del ejercicio de un deber legal contenido en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994 que a su letra dispone:

d

"Artículo 126. Vigencia de las fórmulas de tarifas. Las fórmulas de tarifas tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un periodo igual. Excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.

Vencido el periodo de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas tarifas."

En tales condiciones, la Comisión está habilitada legalmente para adelantar de oficio las actuaciones administrativas que sean del caso y que le permitan, modificar las tarifas vigentes, frente a las causales taxativamente previstas en la norma transcrita.

Luego, así las cosas, de lo que se trata es de una actuación administrativa legítima cuyo objeto, se insiste, es determinar unilateralmente una posible modificación al cálculo de las tarifas, en tanto que la Comisión tuvo elementos de juicio que le inducen a pensar que, en el caso concreto de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, potencialmente puede existir un error grave que lesiona injustificadamente a los usuarios o a la propia empresa, determinación que será adoptada en la resolución correspondiente que se dicte dentro de la actuación administrativa que nos ocupa.

1.4 Presunta vulneración del derecho de defensa por falta de oportunidad para controvertir pruebas.

El apoderado de la Empresa, señala que la Comisión ha, presuntamente, vulnerado el derecho de defensa de la misma, por no haber dado oportunidad para que ésta pudiera controvertir las pruebas existentes en su contra.

Sobre el particular, la Comisión estima necesario recabar en que, como en los demás aspectos analizados, la actuación administrativa adelantada hasta la fecha, ha seguido rigurosamente las formas propias del debido proceso aplicables, como se expresan a continuación:

d

- La Comisión, en forma previa al inicio del procedimiento en cuestión, adelantó una serie de análisis comparativos en cumplimiento de las funciones y competencias que le confieren la Constitución y la ley, a partir de los cuales estableció que existen elementos de juicio suficientes que razonablemente le permitieron inferir la necesidad de iniciar el procedimiento administrativo en comento.
- Así las cosas, y siguiendo el mandato del artículo 126 de la Ley 142 de 1994, la Comisión oficiosamente se encaminó a impulsar una actuación regulada por el Capítulo II del Título VII – artículo 106 y siguientes.
- La Comisión, conciente de que, potencialmente, el resultado de la actividad emprendida podía culminar con la expedición de un acto administrativo de carácter unilateral, ordenó en la Resolución 144 del 3 de noviembre de 2000 – artículos Tercero y Cuarto – “Comunicar, en los términos del artículo 107 de la Ley 144 de 1994, el contenido de la...resolución al Representante Legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, al Alcalde Mayor de Bogotá Distrito Capital y al Personero Distrital con el fin de que ejerzan su derecho a constituirse en parte” y “Publicar la parte resolutive del...acto, por una vez, en los términos de los Artículos 28 y 46 del Código Contencioso Administrativo, en el Diario Oficial y en un periódico de amplia circulación en el Distrito Capital, para que terceros indeterminados que se consideren interesados en las resultas del procedimiento se constituyan en parte”.
- En cumplimiento de lo ordenado en el citado Artículo Tercero de la Resolución 144 de 2000, la Comisión mediante Oficio CRA-OJ 3049 del 9 de Noviembre de 2000, comunicó a la Empresa la apertura del procedimiento, anexando copia de tal acto administrativo, adoptando idéntica conducta respecto de las demás personas allí indicadas.

Como se observa de lo anotado, la Comisión se ajustó estrictamente al mandato legal, en tanto que no procedió subrepticamente, ni menos aún pretermitiendo término legal alguno, pues, facilitó la publicidad ordenada en la ley para esta clase de actuaciones.

Cosa bien distinta es que el Representante Legal de la Empresa, sólo hasta el 27 de febrero de 2001 – según radicación CRA 0761 -, haya constituido como apoderado especial para atender este caso, como se desprende del poder que allegó el doctor Joaquín Fernando Motta Navas, junto con los anexos correspondientes a su nombramiento y el acta de posesión.

d

Pero nótese además, que a partir del 10 de noviembre de 2000, inició el término previsto en el artículo 108 de la Ley 142 de 1994 para que la empresa, como parte interesada en el resultado de la actuación de la Comisión, estudiara el expediente formado, consultara los documentos y demás elementos de prueba allí recaudados, y responsablemente estableciera si eran necesarias nuevas pruebas para controvertir aquellas con base en las cuales se dictó la Resolución 144 de 2000. El término aludido, como se sabe es de un mes, pero el representante legal de la empresa no concurrió ni ejerció los derechos que le confiere la ley, valga decir, el de ser oído y pedir el decreto de las pruebas a que hubiere lugar.

En términos procesales, ocurrió el fenómeno de la preclusión, esto es, el agotamiento de la oportunidad para hacerlo, sin que ahora pueda alegarse válidamente que no se tuvo oportunidad de ser oída dentro del procedimiento.

Ahora bien, tampoco tiene mérito el argumento del apoderado de la empresa en cuanto señala que los elementos que tuvo en cuenta la Comisión para abrir el procedimiento no le fueron dados a conocer y que las afirmaciones contenidas en la Resolución 144 de 2000 no tienen sustento probatorio pues, precisamente, la actuación administrativa se encamina a confrontar la información que permite inferir la posible existencia el error grave, con la información que la misma empresa ha suministrado, a partir de los documentos que reposan en el expediente.

De hecho, la razón por la cual la ley ordena que se comunique a los interesados la iniciación del procedimiento, es precisamente que, dentro del mismo, se le escuche.

Y, no puede olvidarse que la citada Resolución 144 sí precisó el análisis que llevó a la Comisión a dictarla, pues para el efecto señaló:

- Que los costos de la EAAB en relación con otras empresas en similares condiciones de prestación del servicio eran substancialmente diferentes, y que, a la sazón, las otras empresas eran las de las tres principales ciudades del país;
- Que el análisis del valor de reposición de activos de la EAAB se realizó a partir de la información misma de esa empresa, por lo que "sería sano revisar la inclusión de los activos de acuerdo con su vida útil y en general, el cálculo de los precios unitarios";
- Que la inclusión de activos no relacionados con la prestación del servicio "podría generar el efecto de ampliar la base de activos sobre la cual se determinan los costos de prestación de los servicios de la empresa";

- Que existen sustanciales diferencias entre las tarifas meta de la EAAB respecto de aquellas que resultan comparables con las de las otras tres ciudades principales,

Todos estos elementos son objetivos, precisos, tangibles, y si no eran compartidos por la empresa aquí petente, debió así manifestarlo dentro de la oportunidad que establece la ley, esto es, dentro del mes siguiente a aquel en que se le comunicó el contenido de la Resolución CRA 144, pero que en lugar de hacerlo, calló, guardó silencio y ahora pretende argüir que se le vulneró el derecho de defensa, y el debido proceso, en tanto no tuvo oportunidad para controvertirlas.

1.5 Presunta vulneración del buen nombre de la empresa

Finalmente, y no obstante que el apoderado de la empresa solicitante no lo sustentó, es preciso señalar que en manera alguna puede acusarse a la Comisión y menos aún a la Resolución 144 de 2000, de una presunta vulneración del buen nombre de la EAAB, pues es bien sabido que cualquiera sea el procedimiento judicial o administrativo que una autoridad pública competente adelante para establecer si una persona se ajusta en su conducta a los mandatos legales que está llamada a obedecer, en sí mismo considerado, no puede dar lugar a sostener una afirmación como esa.

En efecto, de seguirse la línea de pensamiento del apoderado de la empresa debería irremediablemente concluirse que las autoridades deben abstenerse de cumplir con la ley, pues la simple apertura de una investigación o actuación administrativa, cualquiera fuera su objeto, vulneraría el buen nombre. Esto, como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Constitucional es irrazonable.

Finalmente no puede perderse de vista que es el propio Código Contencioso Administrativo - artículos 28 y 46 - el que ordena comunicar a terceros que puedan verse afectados con una actuación iniciada de oficio sobre la existencia de la misma. En tales condiciones, entonces, no puede menos que reconocerse que la Comisión actuó en cumplimiento de un deber legal, que lo hizo con respeto de la reputación de la empresa y, por sobre todo, para satisfacer el interés público representado en el derecho que tienen los usuarios de los servicios públicos a que los prestatarios de los mismos se ajusten a los preceptos constitucionales y legales que regulan su actividad.

4. Consideración Final.

Como ha quedado expuesto a lo largo de esta resolución, las causales de revocación de los actos administrativos invocadas por el apoderado de la empresa solicitante no tienen cabida ni fundamento, en tanto que la Comisión ha desarrollado la actuación administrativa iniciada con la expedición de la Resolución 144 de 2000, con apego estricto al procedimiento definido en la ley 142 de 1994, valga decir, que ha respetado el derecho de defensa, el principio de legalidad y el buen nombre de la empresa, razón por la cual no accederá a la revocatoria solicitada.

Con todo, la Comisión informada por los principios que regulan la actividad administrativa, particularmente los de imparcialidad y contradicción, entiende que, cuando un individuo considera que se le ha vulnerado algún derecho fundamental es porque en últimas, y subjetivamente, guarda esa íntima convicción, más allá de que la autoridad, como sucede en el presente caso, los haya garantizado; porque, se insiste, durante esta actuación con rigurosidad se ha dado aplicación a lo que establece la ley 142 de 1994.

Por tanto, y con el único propósito de que la empresa solicitante satisfaga apropiadamente su inquietud, se ordenará que en acto separado se informe a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP sobre los documentos y demás elementos probatorios acumulados al expediente, para que ésta, si a bien lo tiene, dentro del plazo que se conceda, se pronuncie sobre las mismas y, de ser el caso, solicite las pruebas pertinentes y conducentes, con el fin de que ejerza el derecho a la defensa de sus intereses, no obstante que el término legal previsto para el efecto precluyó sin que dicha entidad lo hubiera ejercido, como se dijo en otro lugar.

Por todo lo anterior, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No acceder, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto, a la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución 144 de 2000, por el Doctor José Gregorio Hernández Galindo en su condición de apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, E.S.P..

ARTÍCULO SEGUNDO- Sin perjuicio de lo señalado en la parte motiva del presente acto, comunicar al apoderado y al representante legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, sobre los documentos y demás elementos que se tienen como prueba dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Resolución CRA 144 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución al Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y al apoderado de está.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 13 de Mayo de 2001.



AUGUSTO RAMÍREZ OCAMPO
Presidente



JORGE ENRIQUE ÁNGEL GÓMEZ
Director Ejecutivo